



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 10-02-2017 12:24:00  
Al Contestar Cite Este No.:2017EE9857 O 1 Fol:2 Anex:0 Rec:3  
ORIGEN: 000101.SEGUNDA INSTANCIA OFICINA ASESORA JUI  
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/BERTHA OLIVIA RIOS  
TRAMITE: OFICIOS-NOTIFICACION  
ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO DENTRO DE LA RESOLUC

000101

Señora  
BERTHA OLIVIA RIOS  
TERCERO INTERVINIENTE  
Carrera 6 A ESTE No 83 40 Sur  
Bogotá D.C.

*No hay reporte*

Asunto Notificación por Aviso de Acto Administrativo "Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la investigación administrativa No 201500757

Por medio de este aviso notifico el Acto Administrativo Resolución No. 077 del 18 de Enero de 2017 proferido por el Señor SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA.

Se le informa que de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Se acompaña copia íntegra del acto administrativo objeto de notificación.

  
ADRIANO LOZANO ESCOBAR  
Profesional Especializado  
Oficina Asesora Jurídica

Anexo: Dos (2) folios-Exp. No 201500757  
Proyecto: Julio César Lozano

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE SALUD

077

RESOLUCIÓN NÚMERO \_\_\_\_\_ de fecha 18 ENE 2017

Por la cual se resuelve el Recurso de Apelación interpuesto dentro de la Investigación Administrativa No. 201500757 adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

**EL SECRETARIO DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 en concordancia con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

**CONSIDERANDO:**

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Bogotá, mediante Resolución No. 1469 del 28 de diciembre de 2015, proferida dentro de la Investigación Administrativa No. 201500757, sancionó al HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E, identificado con el Nit. 8001220011-7 y Código de Prestador 110010892501, ubicado en la Carrera 18 B No. 60 G – 36 Sur de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, con multa de CIEN (100) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2015, equivalentes a la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.147.833.00), por violación a las siguientes normas: Ley 100 de 1993 artículo 185 y la Ley 1438 de 2011 artículo 3 numeral 3.8, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 1011 de 2006 (vigente para la época de los hechos compilado por el artículo 2.5.1.2.1 del Decreto 780 de 2016) artículo 3 numeral 2 Oportunidad.

Que dicho acto administrativo fue notificado en los términos del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, mediante aviso fijado el 26 de febrero de 2016 y desfijado el 03 de marzo de 2016.

Que la señora MARTHA MARCELA JULA RODRIGUEZ en calidad de Gerente (e) y/o Representante Legal del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E, mediante escrito radicado con el No. 2016ER16867 de 08 de marzo de 2016, interpuso dentro del término legal recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación contra la Resolución Sancionatoria.

Que la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud de esta Secretaría, a través de la Resolución No. 1106 del 26 de octubre de 2016, resolvió el recurso de reposición, decidiendo confirmar la sanción impuesta, al tiempo que concedió el Recurso de Apelación solicitado ante el inmediato superior.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO**

La señora MARTHA MARCELA JULA RODRIGUEZ en calidad de Gerente (e) y/o Representante Legal del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E, por medio del escrito de apelación indica que hechos como el analizado en el sub lite, se dan ocasionalmente ya que la demanda de pacientes en ciertas horas del día en el servicio de Urgencias es muy concurrida, lo que genera en algunas ocasiones que los tiempos de atención se prolonguen, por lo que se está implementando apoyar el servicio de urgencias de adultos con refuerzos por parte del personal médico, para así poder cumplir con las metas de atención según la Resolución 5596 del 2015





18 ENE 2017

077

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201500757, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

De otra parte, refiere que el hospital cuenta con un sistema de clasificación del Triage el cual permite atender inmediatamente al paciente clasificado como Triage I, el paciente clasificado como Triage II tiene la opción dependiendo de su valoración y su estado clínico de ordenarse desde el área de Triage alguna medicación inicial, según lo requiera su patología, mientras se realiza el proceso completo de atención.

Agrega que el hospital está en proceso de implementación de la atención de pacientes clasificados como Triage III, ya que estos sus EPS no les autorizaban la atención en esa institución de II Nivel, lo anterior en relación a que van a contar con personal para tender a dichos pacientes. (Folio 82)

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de los argumentos expuestos por la recurrente, no sin antes hacer las siguientes exposiciones:

Como lo dispone la Constitución Política Colombiana en su artículo 49 "*La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)*

Esto es, al Estado le corresponde asumir la carga especialísima de protección de la Salud por tanto deberá reglamentar la forma en cómo se garantiza la eficiente prestación del servicio. Tal regulación, deberá garantizar que el servicio se preste en términos de calidad a todos y cada uno de los usuarios individuales y colectivos de manera accesible y equitativa, a través de un nivel profesional óptimo, teniendo en cuenta el balance entre beneficios, riesgos y costos, con el propósito de lograr la adhesión y satisfacción de dichos usuarios, de tal suerte que el Estado ha diseñado y expuesto las condiciones elementales que se requieren para la adecuada prestación de los servicios de salud.

En ejercicio de dichas facultades, se dio curso a la investigación administrativa No. 201500757, la cual tuvo su origen, en la queja presentada por la señora BERTHA OLIVIA RIOS, a causa de las presuntas irregularidades en la atención en salud que le fue dispensada al señor JOSÉ EDGAR FUENTES el día 06 de abril de 2013 en el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E; por lo cual se solicitó copia de la historia clínica del paciente, la cual fue auditada por profesionales de la salud adscritos a la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud (Hoy Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud), quienes a través del Concepto Técnico Científico, base para la formulación de cargos y la imposición de la sanción, y el cual concluyó: "*Se consideran presuntas fallas institucionales en la Oportunidad de atención del paciente en el servicio de Urgencia por parte del Hospital de Meissen, posterior a la evaluación de Triage*" (Folio 18)



Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201500757, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que según se desprende de los registros clínicos, el paciente ingresó al HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E, el 06 de abril de 2013 a las 12:30 horas, refiriendo ser víctima de accidente de tránsito en calidad de conductor de bicicleta, siendo direccionado a urgencias adultos con prioridad 2, sin embargo, sólo hasta las 14:15 horas, es decir, una hora y cuarenta y cinco minutos después recibió atención médico asistencial: hecho que soportó el auto de cargos No 01073 del 31 de agosto de 2015. (Folios 21-26)

En sede de apelación, la señora MARTHA MARCELA JULA RODRIGUEZ en calidad de Gerente (e) y/o Representante Legal del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E, acepta que la Entidad que representa afectó el parámetro de oportunidad en la atención brindada al usuario e intenta justificar la falla en la demanda de pacientes que fueron atendidos ese día y, además, expone una serie de acciones implementadas por la Institución para la prevención de hechos similares.

Frente a lo anotado, este Despacho ha de señalar que indiscutiblemente el cargo imputado se encuentra probado, pues no sólo la evidencia probatoria muestra que el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E afectó la oportunidad de la atención brindada al paciente, sino que además esta circunstancia es un hecho confeso, pues fue admitido por la Gerente (e) y/o Representante Legal del hospital.

Ahora bien, es de aclarar que las circunstancias mencionadas en el escrito de alzada eventualmente podrían constituirse como factores atenuantes de responsabilidad, en el evento que se hubiese acreditado de una parte que el día de la atención del paciente, existió alta demanda en el servicio de urgencias lo que impidió ofertar el servicio con mayor celeridad y, de otra, que la Entidad Hospitalaria puso en acción los planes mencionados en el escrito de recurso.

Sin embargo, las afirmaciones de la apelante no fueron respaldadas por ningún medio de prueba, razón por la que ha de indicarse que a tenor del artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." Quiere decir ello, que no es posible atenuar la sanción, como quiera que la apelante no aportó ningún medio probatorio a partir del cual se pueda determinar que los hechos expuestos en el escrito de recurso son ciertos.

En virtud de lo anotado, el Despacho concluye que el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E, es responsable de los cargos imputados y, por tal razón, confirmará la Resolución Sancionatoria al encontrarla ajustada a derecho.

De otro lado, el Despacho analiza que la presente actuación administrativa se inició en contra del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE en cabeza de su representante legal o por que haga sus veces, sin embargo con ocasión de la expedición y entrada en vigencia del Acuerdo No. 641 de 2016, del Concejo Distrital de Bogotá "Por el cual se efectúa la reorganización del Sector Salud de Bogotá, Distrito Capital, se modifica el Acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones", en el artículo 2º se creó la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E." compuesta por las Empresas Sociales del Estado de Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y el Tunal.

Como consecuencia de dicha fusión y de lo dispuesto en el artículo 5 del citado Acuerdo, las Empresas Sociales del Estado resultantes de la fusión, se subrogan en las obligaciones y derechos



18 ENE 2017

077

Continuación de la Resolución No. \_\_\_\_\_ de fecha \_\_\_\_\_ "Por medio de la cual se resuelve un Recurso de Apelación dentro de la Investigación Administrativa No. 201500757, adelantada por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá.

de toda índole pertenecientes a las Empresas Sociales del Estado fusionadas, razón por la cual, la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E." asume las obligaciones del HOSPITAL MEISSEN II NIVEL ESE.

Así las cosas, con el fin de garantizar el debido proceso, el ejercicio del derecho de contradicción y la sujeción de la presente actuación administrativa a los procedimientos que se establecen en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se notificará el presente acto administrativo a la "Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.", por intermedio de su representante legal y/o apoderado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución No. 1469 del 28 de diciembre de 2015, con la cual se sancionó al HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E, hoy unidad de Prestación de Servicios de Salud Meissen, identificada con Nit. 900958564-9, que hace parte de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, la cual se encuentra ubicada en la Calle 60 G No 18A Bis - 09 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces, con multa de CIEN (100) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2015, equivalentes a la suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$2.147.833.00), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar del contenido de esta resolución a las partes intervinientes en la actuación administrativa, haciéndoles saber que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO:** Si no fuere posible notificar personalmente dentro del término previsto, deberá hacerse conforme con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificada la presente providencia se ordena devolver el expediente a la Subdirección Inspección Vigilancia y Control de Servicios de Salud de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que continúe con el trámite legal a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá a los -----

18 ENE 2017

**LUIS GONZALO MORALES SANCHEZ**  
Secretario Distrital de Salud de Bogotá

Olgals/contratista  
ORamos

